

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00116-00  
DEMANDANTE: EDITHTRUDIS MARTINEZ PARRA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS"

**SECRETARÍA:** Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00116-00  
DEMANDANTE: EDITHTRUDIS MARTINEZ PARRA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)  
Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS"**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **EDITHTRUDIS MARTINEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.214.334, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS", la primera entidad pública representada legalmente por su gerente y la segunda representada por su representante, o quienes hagan sus veces respectivamente.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora EDITHTRUDIS MARTINEZ PARRA, mediante apoderado, presenta demanda ordinaria laboral contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO

DE TOLU (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS", para que se declare que entre las demandas y la demandante existió un contrato de trabajo con prevalencia del principio realidad del 1 de mayo de 2011 al 30 de diciembre de 2011 y como consecuencia de esa declaración el pago de prestaciones sociales. Proceso que inicialmente fue presentado ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Sincelejo, quienes mediante auto de fecha 05 de junio de 2015 declararon la falta de jurisdicción y ordenaron remitirlo a los juzgados administrativos para el reparto, correspondiéndole por reparto a este operador.

### **3. CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quienes por razón de la competencia remitieron el proceso a esta jurisdicción y por reparto correspondió a este despacho, se avocará el conocimiento y se entra a estudiar acerca de la admisión de la demanda y como quiera que esta fue presentada conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo, porque lo tramitó como un proceso ordinario laboral, se hace necesario que el actor corrija la demanda con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A, pues lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral y de prestaciones sociales por el tiempo en que la actora prestó sus servicios a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) contrata a través de la Cooperativa COINTEGRAS.

Entonces pues, debe la actora adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 138, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 referente a los requisitos previos para demandar entre los cuales tenemos:

1-. Establecerse el acto acusado tal como lo establece el artículo 138 del C.P.A.C.A, y si ese acto que acuse dio la oportunidad de presentar recurso, debieron haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueran

obligatorios, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. entiéndase individualizar las pretensiones de acuerdo al artículo 163 del C.P.A.C.A., por otro lado deberá aportar con la corrección de la demanda la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A).

2-. Deberá aportar la prueba del trámite de la conciliación prejudicial, de la cual debe aportarse a este expediente la constancia de su realización tal como lo exige el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3-. En cuanto al contenido de la demanda, esta deberá dirigirse ante quien sea competente en este caso el juez contencioso administrativo, así mismo deberá indicarse la designación de las partes y sus representantes, entre otros tal como lo exige el artículo 162 numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del C.P.A.C.A., si a bien lo tiene estipular la dirección de electrónica de las partes para que la notificación sea más ágil.

4-. Como quiera que en este caso al ser una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A deberá indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.

5-. Deberá estimarse razonadamente la cuantía de la demanda, manifestando de donde nacen los valores que reclame, de conformidad con el artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A.

6-. Deberá tener en cuenta el acto lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) referente a la caducidad del medio de control el cual deberá tener en cuenta el actor para esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

7-. Como quiera que una de las entidades demandadas es la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú, debe de acuerdo al artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal de esta entidad de derecho público dado que, de existir, debió ser creada por una norma de naturaleza municipal.

6-. Por último deberá la actora corregir el poder y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo al medio de control que se llevará a cabo.

Lo anterior porque debe cumplirse con cada uno de los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011, y estipulados en cada uno de los artículos precedentes,

así mismo corregirse el poder de acuerdo al medio de control que se va a presentar.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, se avocará el conocimiento en este proceso y se inadmitirá la demanda para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A.) tal como se explicó precedentemente, así mismo corrija el poder otorgado de acuerdo al medio de control que se llevará a cabo, aporte prueba de la existencia y representación legal de la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00116-00  
DEMANDANTE: EDITHTRUDIS MARTINEZ PARRA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS"

entidad pública demandada y anexe la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Avocar el conocimiento en el presente proceso.

**2.- SEGUNDO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **EDITHTRUDIS MARTÍNEZ PARRA**, quien actúa mediante apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**3.- TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00116-00  
DEMANDANTE: EDITHTRUDIS MARTINEZ PARRA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) Y COOPERATIVA INTEGRAL DE  
SERVICIOS “COINTEGRAS”**

P.b.v